ALCALDIA MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
Calle 54 con carrera 36 esquina, Barrio Primero de Mayo
Centro de Convivencia Ciudadana

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA INSPECCION DE POLICIA URBANA PERMANENTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA-TURNO 1 HACE SABER QUE

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente o por cualquier medio expedito la providencia que decide proceso verbal abreviado de policía y se impone medida correctiva No. 1833B-2018, teniendo en cuenta que cuando se iba a enviar la citación se encontró que la dirección que reporto el infractor al momento de realizarse el comparendo no fue clara y exacta, adicional a ello no contaba con un numero de contacto (teléfono móvil o teléfono fijo), ni dirección de correo electrónico, imposibilitando con ello su ubicación.

En razón a ello, la Inspección de Policía Permanente en uso de sus facultades legales señalas en la Ley 1801 de 2016, la resolución No. 1658 de 2017, el Código General del Proceso y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto que decide proceso verbal abreviado de Policía y se impone medida correctiva bajo el radicado No. 1833B-2018 de fecha Veinte Y dos (22) de Agosto de 2018.
SUJETO A NOTIFICAR:	**LISETH VIVIANA LOPEZ CORTEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.241.521.

El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **27 de Septiembre de 2018**, en la página web https://www.barrancabermeja.gov.co/ y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la inspección de policía permanente del municipio de Barrancabermeja, ubicada en la calle 54 con carrera 36 esquina, Barrio Primero de Mayo.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO.

Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija HOY **27 de Septiembre de 2018**, a las 7:20 a.m. **por el término** de cinco (5) días hábiles. Se anexa copia íntegra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retirara el **día 04 de Octubre 2018** a la 7:30 p.m.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ
INSPECTORA DE POLICIA PERMANENTE URBANA-TURNO 1

Scanned by CamScanner

Alcaldía de
Barrancabermeja

BARRANCABERMEJA POSIBLE

Inspeccion de Policia Permanente Urbana
Turno 1

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICIA CON RAD. 1833B-2018

NUMERO DE EXPEDIENTE RNMC: 68-081-6-2018-1987.
NUMERO DE COMPARENDO: 68081163131.
INFRACTOR: LISETH VIVIANA LOPEZ CORTEZ.
LUGAR DE LOS HECHOS: Calle 42ª Lote 14 Barrio María eugenia.
COMPORTAMIENTO: Numeral 7 del artículo 140, de Ley 1801 de 2016
MEDIDA CORRECTIVA: Multa General Tipo 2. Participación programa comunitario o actividad económica pedagógica de conveniencia.

COMPETENCIA

La Inspección de Policía Urbana Permanente-Turno 1, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, la resolución 1658 del 27 de junio de 2017 expedida por la Secretaria General de esta Municipalidad y demás normas concordantes, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva 68081163131. Dentro del expediente del RNMC 68-081-6-2018-1987.

FUNDAMENTO DE HECHO

La orden de comparendo arriba relacionado fue impuesto al señor: : LISETH VIVIANA LOPEZ CORTEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.241.521.Calle 42a Lote14 Barrio Maria eugenia , el día catorce (14) de Agosto de 2018 a las 01:03 Am por el Patrullero de la Policía Nacional SARMIENTO CARPA RAFAEL identificado con la placa policial No. 175960 en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual describe el patrullero como un comportamiento contrario a la convivencia lo siguiente: "(…) La ciudadana se encontraba en el vehículo de placa BXL 841 consumiendo bebidas alcohólicas (…)",conducta esta que se encuentra tipificada en el artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016 que establece que se está frente a un comportamiento comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse así: "(…). Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente "(…)".Conforme a lo anterior, la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo en mención para surtir el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 establece que las multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo señala que la multa señala que la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementara el valor de la multa, sin perjuicios de los intereses causados y el costo del cobro coactivo, por lo que de conformidad con el artículo 140 numeral 7 de la ley 1801 de 2016 la medida correctiva a aplicar es la multa general tipo 2. En cuanto a la multa general tipo 2 según el artículo 180 de la mencionada ley, corresponde a Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes del presente año, la multa equivaldría a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($208.331).

Scanned by CamScanner

Además de lo anterior, el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 establece que cuando la persona pague la multa durante los primeros cinco (05) días hábiles a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa hasta en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Así mismo establece que a cambio de la multa general tipo 1 y tipo 2 la persona podrá dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a la expedición del comparendo, solicitar que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Adicional a lo anterior, establece que si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo, podrá presentarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el código.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anteriormente expuesto, considera necesario el Despacho de la suscrita Inspectora de Policía que contra la decisión adoptada en el presente acta no procede recurso alguno, ya que cumplidos los términos antes señalados, encontramos que el presunto infractor LISETH VIVIANA LOPEZ CORTEZ no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aporto prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Señala el Despacho que para el presente caso, habiéndose cumplidos los términos señalados en el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 y de la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, en el entendido que en el caso de inasistencia, el procedimiento se suspenderá por el termino de tres (03) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Este Despacho tendrá por cierto los hechos expuestos en la orden de comparendo No. 68081163131, conforme al artículo 223 ibídem, toda vez que el infractor no hizo ningún tipo de manifestación en contra la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las instalaciones de esta Inspección de Policía Permanente, ni aporto excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

De acuerdo a la medida impuesta en el comparendo y en consideración a que el municipio no cuenta con un centro de atención en drogadicción (CAD) y servicios de Farmacodependencia a que se refiere la ley 1566 de 2012 considera el despacho no imponer esta medida.

Por lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

Scanned by CamScanner

Alcaldía de
Barrancabermeja

BARRANCABERMEJA POSIBLE

Inspeccion de Policia Permanente Urbana
Turno 1

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infractor al señor **LISETH VIVIANA LOPEZ CORTEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.241.521., por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: IMPONER el pago de la Multa General Tipo 2 al señor **LISETH VIVIANA LOPEZ CORTEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.241.521.equivalente a la suma de DOCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($208.331), el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros cuenta de ahorros No. 084-461300 del Banco **BBVA** a nombre del Municipio de Barrancabermeja.

TERCERO: El no pago de la multa durante el primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si trascurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses de mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Oficiar al centro de convivencia ciudadana para que incluya dentro de la programación que tenga al señor LISETH VIVIANA LOPEZ CORTEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.241.521, en cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

PARAGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta merito ejecutivo y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si trascurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuera cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del estado, obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

CUARTO. Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso en mérito de lo anteriormente expuesto.

La decisión anterior se toma en Barrancabermeja, a los Veintidos (22) de Agosto de 2018.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ
Inspectora de Policía Permanente Urbana -Turno 1

Scanned by CamScanner